Expediente: **2369/25**
Carátula: **GONZALEZ DANIEL ALEJANDRO C/ MARATHON SRL S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **24/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27264543083 - GONZALEZ, DANIEL ALEJANDRO-ACTOR
90000000000 - MARATHON SRL, -DEMANDADO
20233273482 - LANDIVAR, FRANCISCO J.-POR DERECHO PROPIO
27264543083 - TEJERIZO, GABRIELA SOLANA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 2369/25

H105026264984

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "GONZÁLEZ, DANIEL ALEJANDRO c/ MARATHON SRL s/ DESPIDO" - EXPTE. N° 2369/25.-

San Miguel de Tucumán.-

Proveyendo la presentación del letrado Francisco Javier Landivar:

1) El recurrente no logra demostrar la existencia de error de hecho o de derecho que justifique modificar el criterio adoptado mediante el decreto de fecha 16/06/2026.

Sostiene que el proveído impugnado le ocasiona un gravamen irreparable y que, si bien constituye deber de los letrados velar por el cumplimiento de las cargas fiscales e impositivas, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que las deficiencias fiscales o la falta de pago de tributos locales no pueden erigirse en un obstáculo que cercene el derecho de defensa en juicio.

Asimismo, argumenta que la sanción aplicada resulta desproporcionada y que disponer, en el marco de un proceso laboral, la falta de contestación de la demanda por una cuestión meramente arancelaria desnaturaliza la finalidad tuitiva que caracteriza a este tipo de procesos.

De los términos del recurso surge que la demandada cuestiona la providencia que hizo efectivo el apercibimiento dispuesto el 02/06/2026 ante el incumplimiento de la intimación cursada para reponer la tasa de justicia correspondiente al apersonamiento y que, como consecuencia de ello, dispuso tener por incontestada la demanda.

Ahora bien, de las constancias de autos se desprende que mediante proveído de fecha 02/06/2026 se intimó al letrado de la accionada para que, en el plazo de dos (2) días, acompañara la tasa de justicia por apersonamiento, bajo apercibimiento de no dar curso a la presentación efectuada y tener por incontestada la demanda. Dicha providencia fue notificada al casillero digital el día 03/06/2026.

Sin embargo, la parte demandada no cumplió en tiempo y forma con la carga impuesta, toda vez que el plazo para acreditar el pago vencía, con el cargo extraordinario correspondiente, el día 08/06/2026 a las 10:00 horas, sin que se verificara el cumplimiento de lo ordenado. Cabe destacar, además, que al día de la fecha el Dr. Landívar continúa sin acreditar el cumplimiento de la intimación cursada.

En tales condiciones, la impugnación deducida por la accionada el 22/06/2026 resulta extemporánea. Ello es así porque los agravios que ahora esgrime se dirigen, en rigor, contra la providencia de fecha 02/06/2026, que estableció expresamente la intimación y la consecuencia procesal aplicable para el supuesto de incumplimiento.

En efecto, dicha providencia adquirió firmeza al no haber sido recurrida en tiempo y forma por la interesada. Consecuentemente, sus efectos no pueden ser revisados indirectamente mediante la impugnación de la resolución que posteriormente se limitó a hacer efectiva la consecuencia jurídica allí prevista.

Cabe recordar que los apercibimientos procesales válidamente impuestos y debidamente notificados producen sus efectos una vez verificado el supuesto de hecho previsto para su operatividad. Por ello, el decreto de fecha 16/06/2026 no introdujo una nueva sanción ni modificó la situación procesal de las partes, sino que únicamente constató el incumplimiento de la carga procesal impuesta y dispuso la efectivización del apercibimiento previamente establecido.

Así, lo resuelto el 16/06/2026 constituyó una consecuencia directa del incumplimiento verificado y de una providencia firme y consentida, mas no una nueva decisión susceptible de reabrir el debate acerca de la razonabilidad, proporcionalidad o legitimidad de la sanción oportunamente dispuesta.

Por consiguiente, los cuestionamientos que la recurrente formula respecto de la afectación del derecho de defensa o del carácter supuestamente desproporcionado de la medida debieron ser articulados oportunamente contra la providencia de fecha 02/06/2026. No habiéndolo hecho así, la cuestión ha quedado alcanzada por los efectos de la preclusión procesal.

Admitir una revisión en esta instancia importaría desconocer la firmeza de una decisión oportunamente notificada y consentida, permitiendo el replanteo de cuestiones definitivamente resueltas, en contradicción con los principios de seguridad jurídica, orden y celeridad procesal.

Por consiguiente, el decreto base que conminaba a Marathon SRL a cumplir bajo determinada sanción, **arribó a estas altura firme y consentido**, por lo que no puede aquella reeditar cuestiones vinculadas a tal temática sin violentar el **principio de preclusión procesal**.

El criterio fue convalidado, por la Sala IV de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, en la causa: "GUIMARAES, NÉLIDA STELLA MARIS VS. POPULAR ART (CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA) S/ COBRO DE PESOS", EXPTE. N° 203/21, por sentencia N° 185 del 05/11/2021. En igual sentido, se expidió la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, en la causa: "CABRERA JUAN FRANCISCO Y OTROS c/ POPUL A.R.T. (ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN) s/ AMPARO", EXPTE. N° 226/23, por sentencia N° 79, de fecha 15/05/2023.

Por otra parte, no puede soslayarse que la consecuencia dispuesta no encuentra fundamento en la mera falta de pago de la tasa de justicia considerada aisladamente, sino en el incumplimiento de una intimación judicial expresa, válida y oportunamente notificada, respecto de la cual la parte guardó silencio y no dedujo objeción alguna por las vías procesales pertinentes.

Por todo lo expuesto, encontrándose el proveído en crisis ajustado a derecho, corresponde: **RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada el 22/06/2026, en contra del decreto del 16/06/2026, el que se confirma en lo que fuera materia de recurso.

2) Atento a que la presente resolución le podría causar a la accionada un gravamen irreparable (al tener por incontestada la demanda), dispongo: **CONCEDER** el recurso de apelación deducido en forma subsidiara al de revocatoria, conforme a lo dispuesto por el artículo 128 del CPL, y **ELEVAR** las presentes actuaciones a la Excelentísima Cámara de Apelaciones del Trabajo que por turno corresponda, mediante sorteo por intermedio de la Mesa General de Entradas del Poder Judicial (artículo 128 del CPL).- LAC 2369/25.-

Actuación firmada en fecha 23/06/2026

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.